



EL CRIMEN

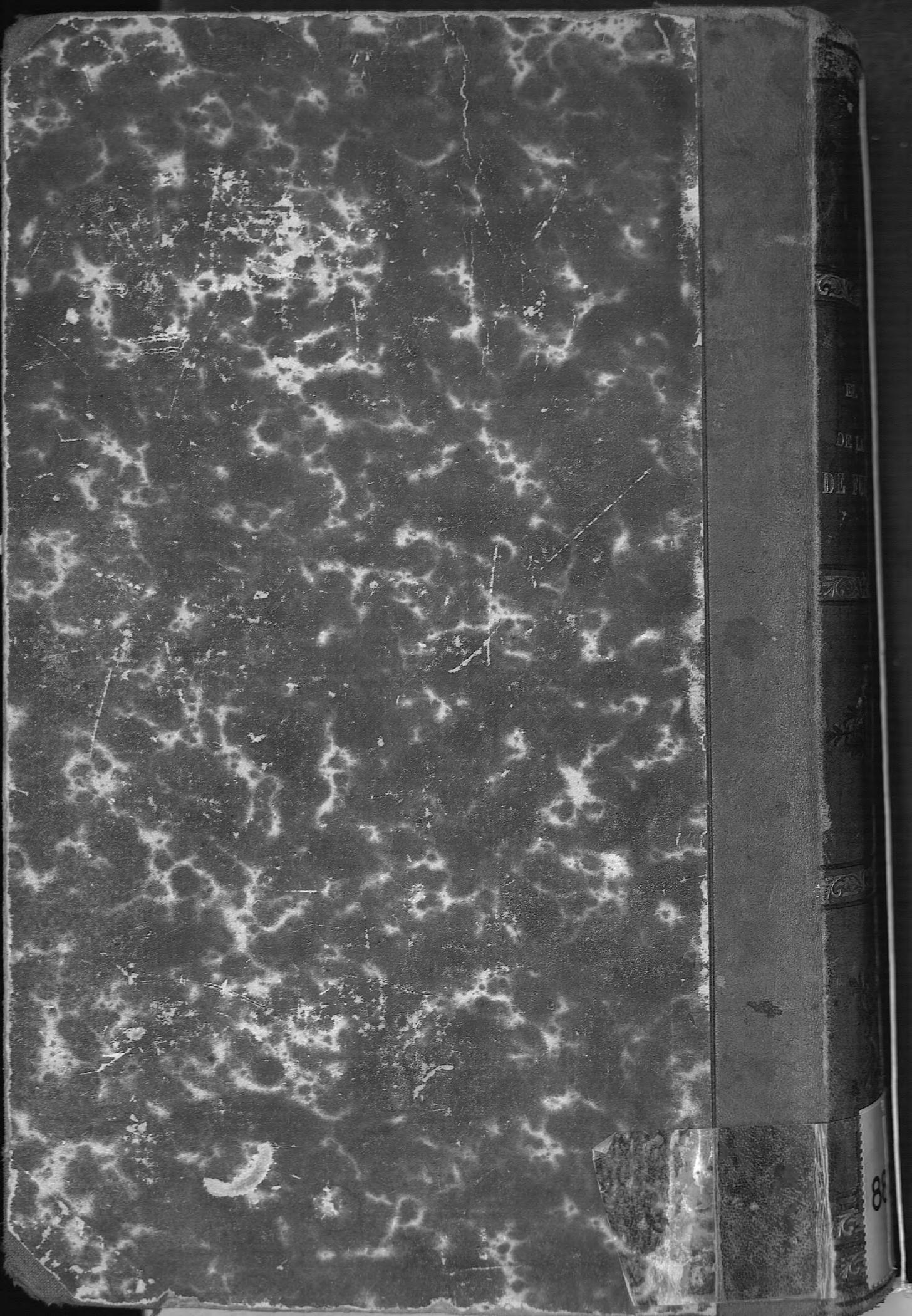


DE LA CALLE

DE FUENCARRAL



8821



EX LIBRIS



Mariano Rodríguez de Rivas

cl



A2-1117



[Handwritten signature]

EL CRIMEN DE LA CALLE DE FUENCARRAL:

JUICIO ORAL.

Sesion del dia 26 de Marzo de 1889.

Constituido el Tribunal á la una y media, y dada cuenta por el Relator Sr. Gutierrez de la formacion del proceso, se dió lectura á los escritos de conclusiones, por el órden siguiente:

Conclusiones del Ministerio fiscal.

El Fiscal, cumpliendo con lo previsto en el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, formula las siguientes conclusiones:

1.ª Higinia Balaguer y Ostalé, mujer de malos antecedentes, se presentó el dia 22 de Junio último en casa de doña Luciana Borcino pretendiendo entrar á su servicio como criada, para lo cual, y al exigírsela la identificación de su persona, usó de nombre supuesto; presentó una cédula personal expedida á nombre de Isidora Balaguer, y dijo ser viuda; y aun cuando la doña Luciana supo por Juana Bruil (domiciliada en la Cuesta de Areneros, núm. 2), cuando fué á tomar informes de la Higinia; dirigida por ésta que se llamaba Higinia y no Isidora, y que habia vivido maritalmente con un cojo que tuvo cantina frente á la cárcel celular, manifestándolo así á la Balaguer, que se disculpó como creyó conveniente, la recibió doña Luciana, no obstante, á su servicio, por creer que fuera motivo para que se portase bien el que supiere sus antecedentes.

El 26 de Junio entró en casa de doña Luciana, calle de Fuencarral, núm. 109, piso segundo izquierda, donde señora y criada vivian solas, teniendo en la habitacion un perro *bull-dog* ó de presa, fiero, y tan leal para su dueña, que nadie podia acercarse á tocarla sin peligro de verse acometido por dicho animal.

A los cinco dias de estar Higinia en la casa, ó sea el 1.º de Julio siguiente por la tarde, narcotizó al perro con una sustancia anestésica, para evitar que en los momentos criticos del hecho que iba á ejecutar la acometiera, y despues, en el gabinete contiguo á la sala, dió muerte violenta con arma blanca á dicha señora, asestandola varias puñaladas en el pecho, que la causaron cinco cortaduras en el vestido y tres en el cor-

respondientes á tres heridas, una penetrante, que interesó el corazon y produjo la muerte instantánea ó inmediata de doña Luciana; dos lesiones ménos graves no penetrantes, y las dos cortaduras restantes, que no llegaron á lesionar, ó lo hicieron tan levemente, que fueron borradas por la carbonizacion de la superficie torácica; cuyas heridas parecian causadas por un mismo instrumento inciso, punzante, de corte fino y canto poco grueso, con la hoja de dos y medio á tres centímetros; y habiéndose observado tambien en el cadáver de dicha señora que tenia en la cabeza, en la dura-madre y meninges sobre el hemisferio izquierdo una grieta, por la cual salian grandes fragmentos y porciones de la masa encefálica.

Doña Luciana Borcino quedó cadáver en la entrada de la alcoba del gabinete expresado y tendida en el suelo, paralelamente á la cama que en ella habia; lavó Higinia la mancha de sangre que cayó sobre el piso, y hacinó sobre el cadáver ropas y papeles que sacó de un armario de luna contiguo. Tomó las alhajas de uso de doña Luciana y un pañuelo que contenia 92.200 reales, entregando aquéllas y éste á Dolores Avila, la cual los recibió con conocimiento de su procedencia y los ocultó.

Dedicóse más tarde la Higinia á terminar la ejecucion del plan preconcebido, procurando borrar las huellas del crimen por medio del incendio, que llevó á cabo arrojando sobre el cadáver y ropas petróleo y aceite comun y pegando fuego, cuando conoció que los porteros se habian retirado ó subido á dormir al quinto piso de la misma casa; incendio que no tomó incremento por estar cerrados los balcones y ventanas y faltar el aire, elemento necesario para la combustion, pero que fué lo bastante para que ardieran ropas y papeles y carbonizase el cadáver desde la rodilla á la cabeza en su cara anterior, siendo difícil identificar la persona, así como desprender las vestiduras adheridas á la carne, incendio que hubiera concluido con la casa y causado grandes perjuicios y una desgracia, cual se lababa

ser el propósito de la autora, si no hubiera sido por la fortuna de que un vecino lo notara a las altas horas de la noche, sobre la una de la madrugada, y pusiera en alarma a todo el vecindario, dando lugar a la pronta presentacion de autoridades y agentes que lo extinguieron inmediatamente y levantaron la correspondiente acta ó diligencia de lo que allí se observó.

2.º Los hechos expuestos constituyen un delito de robo con homicidio, definido en el artículo 515 y penado en el número 1.º del 516 del Código penal, y otro de incendio, comprendido en el número 562 del mismo.

3.º La procesada Higinia Balaguer y Ostalé, es autora de los dos espresados delitos, y Dolores Avila Palacios, encubridora del primero, ó sea del complejo de robo con homicidio.

No resulta probado que hayan tomado participacion en los delitos calificados, los procesados José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios.

4.º En su ejecucion han concurrido las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, como lo revela la presentacion de Higinia en la casa con nombre supuesto, el anestésico dado al perro, propósitos de la autora y demás que se patentizarán en el juicio, y el abuso de confianza, teniendo en cuenta, la que doña Luciana habia depositado en su doméstica.

5.º Higinia Balaguer ha incurrido en las penas siguientes: de muerte, en la forma que la ley determina, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 53 del Código, en lo que se fuere aplicable por el delito de robo con homicidio, é indemnizacion de 10000 pesetas á los causahabientes de la interfecta, con restitution de las alhajas y devolucion de las cantidades robadas; y por el de incendio, en la pena de reclusion perpetua, y las accesorias de ley compatibles con su sexo, é indemnizacion del valor del daño causado por el incendio y pago de una quinta parte de costas.

La procesada Dolores Avila ha incurrido la pena de doce años de prision mayor, con las accesorias compatibles con su sexo, obligacion subsidiaria con la Higinia de volver dinero y alhajas robadas y pago de quinta parte de costas.

6.º Los procesados José Vazquez Varela y Borcino, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios, deben ser absueltos, con declaracion de tres quintas partes de costas de oficio.

Primer otrosí. El fiscal, además de la confesion ó declaracion de los cinco procesados, intenta valerse, como prueba de la documental obrante á los folios 114, 115, 218, 1280, 137, 13, 164, 180 vuelto, 143 vuelto, 171, 183, 334, 335, 492, 689 vuelto, 691, 692, 737, 738, 791, 883, 947 y 1132 del sumario y piezas de cartas dirigidas por Varela a su madre y por ésta á aquel, cuya lectura propono; y de la de peritos y testigos á que se refiere la adjunta lista, que serán citados judicialmente.

Segundo otrosí. Propone á la vez como prueba que puede practicarse ántes del comienzo de las sesiones del juicio oral, para evitar que éste se suspenda, que por la Sala, y en la forma que la ley determina, se

lleve á efecto una inspeccion ocular en la Cárcel de Mujeres, para comprobar y hacer constar si pudieron oír las presas: que lo declaran las frases ó palabras que se dirigieron la Higinia Balaguer y Dolores Avila, estando cada una en su celda de comunicacion, en ocasion que aquellas lo refieren en sus declaraciones, ya que de la diligencia estendida por el juzgado instructor por tal concepto, no se hizo constar más que señalando distancias, que no dan el conocimiento bastante sobre este estremo.

Tercer otrosí. Propone asimismo el fiscal que se pida al juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta corte, donde radican los autos de testamentaria ó *abintestato*, promovidos por fallecimiento de doña Luciana Borcino, la nota original en que se expresó esta señora tener en su pañuelo 12200 reales y 4000 duros en billetes, para que unida al rollo esa nota se coteje su letra en el acto del juicio por los peritos caligrafos que designó con la indubitada de las cartas de la mencionada señora obrantes en autos.

Cuarto otrosí. Tambien propone este ministerio como prueba que el juez instructor D. Felipe Peña, informe sobre los extremos siguientes: 1.º Si por algun funcionario público se le han hecho recomendaciones ó advertencias en favor ó en contra de los procesados, y especialmente de D. José Vazquez Varela y D. José Millan Astray. 2.º Si para acordar la entrada de este último á hablar con Higinia Balaguer para inducirlo ó persuadirla á que declarase la verdad, recibió ó lo hizo por indicacion, encargo ó mandato de alguien, y si se propuso algun otro fin que el que resulta de la providencia judicial.

Quinto otrosí. Como en el sumario existen declaraciones referentes á salidas de la cárcel, hallándose cumpliendo pena el aquí procesado José Vazquez Varela, y pudiendo esta constituir un delito ó varios de quebrantamiento de condena en cuanto á él, así como de infidelidad en la custodia de presos respecto del director del penal, don José Millan Astray, tambien aquí procesado, entiendo este ministerio que en definitiva debe la Sala acordar que se saque el correspondiente tanto de culpa, y se remita al competente juzgado de instruccion para que proceda á lo que baya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1888.—Francisco Toda.

Conclusiones de la representacion accion popular.

D. Constantino Rodero, á nombre de don Augusto Suarez de Figueroa, D. Enrique Vera y Gonzalez, D. Mariano Araus Perez, D. Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Perez Vento, como mejor proceda y haya lugar en derecho, digo:

Que se me ha entregado para calificar la causa, que devuelvo instruida por robo y asesinato de doña Luciana Borcino, viuda de Vazquez Varela, y en su virtud formulo con sujecion á lo que prescribe el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, las siguientes conclusiones:

1.ª Pretendiendo Higinia Balaguer y Ostali entrar como criada al servicio de doña Luciana Borcino, se presentó en la casa de ésta, Fuencarral, 109, segundo, izquierda, el día 22 de junio último, expresando que era viuda é identificando su persona con una cédula expedida á nombre de Isidora Balaguer.

Ni este nombre ni la viudedad tenían nada de exactos, y aunque de ellos se persuadiría doña Luciana por los informes que le dieron, y supo que Higinia había estado amancebada con un cojo que tuvo una cantina frente á la cárcel celular, la tomó cuatro días después y sin reparo alguno á su servicio.

Ambas vivían solas en el expresado cuarto sin otra defensa que la de un perro *bull-dog*, tan sumiso para con su dueña doña Luciana, como fiero con toda otra persona.

Habia entrado Higinia, según dice, en la mencionada casa por proposición que le hizo D. José Millan Astray, para que coadyuvase para el robo que querían hacer á la expresada señora un hijo que tenía preso, el cual iría con barba, y una vez apoderado del dinero la daría una gratificación por el servicio de abrirle la puerta, folio 436 vuelto y 437.

Designado el día 1.º de julio siguiente para la consumación del hecho ó realización del proyecto referido, se narcotizó al perro con objeto de que no acometiese ni ladrara; y con motivo del robo, se dió muerte violenta á dicha señora; cuyo cadáver se halló á la entrada de la alcoba del gabinete tendido en el suelo paralelamente á la cama que en la alcoba había.

Del reconocimiento y autopsia practicado en el cadáver resultó, que si bien en algunos puntos existían cisuras que presentaban el aspecto de heridas, solo tres, situadas en la parte media del pecho cerca del borde esternal izquierdo, tenían el carácter de tales; una con lesión del corazón que produjo inmediata y necesariamente la muerte, y otras dos menos graves, cuyas tres heridas parecían haber sido causadas con un mismo instrumento inciso, punzante de fino corte, de canto poco grueso y con la hoja de dos y medio á tres centímetros de latitud, como cuchillo, faca ú otra semejante: apareciendo en la dura madre y meninges sobre el hemisferio izquierdo una grieta por la cual salía grandes fragmentos y porciones de la masa encefálica.

Higinia Balaguer que había prestado durante seis días diversas declaraciones y mostrándose en todas ellas agena á los hechos punibles relacionados, se reconoció como única autora de ellos en un careo que tuvo con Millan Astray (folio 316) expresando que para borrar las huellas del crimen por medio del incendio, amontonó sobre el cadáver ropas y papeles, los roció de petróleo y aceite comun y se les prendió fuego. Las llamas causaron estensas quemaduras en el cadáver hasta el grado de carbonización de la piel en la cabeza, pecho, vientre y extremidades.

Dos días después del careo, ampliaba Higinia su indagatoria manifestando (folio 312 vuelto) que el que había robado y dado muerte á doña Luciana había sido su hijo,

á quien no obstante la barba postiza que llevaba, reconoció al instante por la voz, la estatura, los labios gruesos y las demás señas personales; añadiendo que todo lo que en el careo y en la declaración anterior había referido era incierto. Desde entonces, 8 de julio, viene insistiendo en esta declaración y á partir del día 11 en la relativa al Sr. Millan.

A la fecha del crimen debía estar cumpliendo condena en la Cárcel-Cellular José Vazquez Varela por robo de una capa, y desde el comienzo de la prisión escribió á su infortunada madre varias cartas en una de las cuales decía literalmente.

«Querida mamá: Como no mandes que me traigan la comida todos los días, el almuerzo á las diez y la comida á las tres, no voy á comer más que rancho todos los días; y para lo que me sirves no hace falta que viva en el mundo la madre que no cuida de su hijo cuando está preso no es madre no se la trata como madre ya lo sabes que siempre me tengo de distinguir de los demás.»

En otra carta se expresó en estos términos:

«Me desayuné á las cinco, si tú crees que esto va á seguir, así te engañas, pues si tú tienes tomados los jueces por tu maldita lengua, que Dios te está castigando, yo conozco una justicia oculta que pondrá fin á las desgracias que me suceden por culpa de una madre sin corazón y sin vergüenza que tiene á su hijo preso y no se cuida de él, para que no se le haga tan penosa la cárcel. Contéstame pronto ó de lo contrario tomaré medidas que tú misma comprenderás tu error. Si conforme estoy preso estuviera en la calle volvería á entrar para tarde salir, que creo así me sucederá cuando salga.» Folio 44 y 45 de pieza de cartas escritas por este procesado.

Ha quebrantado la condena que se le impuso por delito de robo y antes del crimen que hoy se persigue, hirió á su madre y pretendió quemarla rociando para ello de petróleo la cama en que dormía, según refirió la desdichada señora al facultativo que á la sazón la asistió, agregando que estaba siempre muy asustada con su hijo por la seguridad que tenía de que la había de matar. Oficio folio 343 y 436 del inspector de vigilancia de la estación de las Delicias.

¿Qué mucho hicieran esas revelaciones ó manifestación al facultativo, si en el legajo de las cartas que escribió á su hijo hay una que ocupa el folo 3.º y en que se lee el párrafo siguiente?

«Dices tú que descubro tus faltas enseñando tus cartas: no lo creas; lo que sí es, que las mandas abiertas y las leen todas, se horrorizan de que á una madre se la tratase así, amenazándola de quitarla la vida.»

D. José Millan Astray propuso á Higinia Balaguer que entrase de sirvienta en la casa de doña Luciana, con el objeto de que abriese la puerta y facilitase el robo, con ocasión del cual resultó un asesinato.

Después se presenta al juez instructor ofreciendo su concurso para llegar al conocimiento del delito y descubrimiento de los culpables, manifestando que por haber tenido á Higinia Balaguer á su servicio, tal vez pudiera influir en su ánimo de persua-

dió la á decir verdad. Por virtud de ello se autorizó dos veces en el espacio de pocos días para que la indujera á declarar en relación al indicado delito, y el 6 de julio prestó la declaración folio 222 al 228, en la cual refiere que hablando con la Higinia aquel día y diciendo primero que sería posible la sucediese lo que á los de la Guindalera, luego que iría al patíbulo, y que de exponerle la verdad no dudaba que acaso se la aminorara la terrible pena que la esperaba; se confesó culpable del delito.

Por último, el Sr. Millan Astray es conivente en la salida de la cárcel del sentenciado Vazquez Varela, cuya custodia le estaba encomendada. Teniendo entendido el juzgado que doña María Laso y doña Vicenta Benajas podían suministrar algunas noticias interesantes al objeto del sumario, mandó el juez instructor por providencia de 29 de julio, recibirlas declaración.

Prestáronla, en efecto, y por virtud de ellas se decretó en el mismo día prision comunicada de Fernando Blanco, amante que había sido de la Higinia.

Tres días despues apareció inocente Fernando Blanco y declaró (folio 1012), y desde entonces continúa procesado el Sr. Millán Astray. Vicenta Benajas, la mujer del cocinero de la enfermería de la cárcel y penado, al cual llamaban la señora de Millán ó las criadas para preguntarles cómo se hacían algunos platos, y doña María Laso, madre de Federico Calero, otro penado, habían faltado descaradamente á la verdad.

2.° Los hechos espuestos constituyen el delito de robo con homicidio que define el artículo 315 del Código penal, y cuya pena determina el núm. 1.° del 316; el delito de incendio comprendido en el 362, puesto que el de quebrantamiento de condena fué medio necesario para la comision del primero y de infidelidad en la custodia de presos definido por el art. 373.

3.° Los procesados José Vazquez Varela é Higinia Balaguer Ostali son autores de los dos referidos delitos de robo, con ocasion del cual resultó homicidio, y del de incendio; D. José Millán Astray y Dolores Avila Palacios, encubridores del primero, y autor además el Sr. Millan del de infidelidad en la custodia de presos.

No resulta probado que María Avila Palacios haya tenido participacion en ellos.

4.° En su ejecucion han concurrido, respecto de Higinia Balaguer, las circunstancias agravantes de premeditacion conocida y abuso de confianza, y respecto de José Vazquez Varela, con relacion al cual el delito primero es el de robo con parricidio, los dos espresadas, y además la de haber empleado disfraz para cometerlo.

5.° Han incurrido José Vazquez Varela é Higinia Balaguer en la pena de muerte, en la forma que el Código determina; teniendo presente para su caso lo que dispone el artículo 33, por el delito complejo de robo con homicidio, é indemnizacion de 10000 pesetas á los causahabientes de la interfecta, con restitution de las alhajas y devolucion de la cantidad robada, y en la pena de reclusion perpetua por el delito de incendio, con las accesorias compatibles con el sexo de aquella é indemnizacion del valor del daño

causado por el incendio, y pago de las dos quintas partes de costas.

D. Jose Millan Astray y Dolores Palacios han incurrido: el primero, en la pena de doce años de prision mayor, con las accesorias, en la multa de 125 pesetas y en la inhabilitacion perpetua especial; y la segunda, en la pena de doce años de prision mayor, en las accesorias compatibles con su sexo; devolucion por uno y otro del dinero y alhajas robadas y pago de otras dos quintas partes de costas.

La procesada María Avila Palacios, debe ser absuelta, con declaracion de una quinta parte de costas de oficio.

Tales son las conclusiones que formula, cumpliendo con lo que determina los artículos 650 y 631 de la ley procesal, y reserva de ejercitar en su dia el derecho que otorga el art. 732.

A la Sala suplico que, habiendo por presentado este escrito y por devuelta la causa, se sirva tener por formuladas las conclusiones preinsertas á los efectos legales consiguientes, segun es justicia, que pido.

Otrosi digo: Que para el esclarecimiento de los hechos en el acto del juicio oral, intento valerme de la prueba siguiente:

1.° Toda la propuesta por el fiscal en el primer otrosi de su escrito de calificacion, adicionando con la adjunta lista de testigos la que ha presentado, y los cuales serán citados judicialmente.

2.° La que propone en el 2.°, 3.° y 4.° otrosis del referido escrito de calificacion, adicionase el 4.° con los particulares siguientes, por órden correlativo con los que comprende 3.°, por quien ó como supo que doña María Laso y Vicenta Benajas podrian suministrar algunas noticias interesantes al objeto del sumario, fundado en lo cual mando en providencia de 29 de Julio recibirle declaracion; 4.°, si esas noticias eran referentes á Fernando Blanco.

3.° Propongo tambien como prueba, que ántes de las sesiones del juicio se constituya la Sala en la Cárcel celular, al efecto de una inspeccion ocular que acredite si un preso puede salir de la cárcel sin que se aperciban los celadores de ello ó con conocimiento de uno solo, extendiéndose diligencia expresiva del lugar ó lugares inspeccionados, y haciendo constar las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

4.° Igualmente propongo como prueba, que por la Sala, y en la forma que la Sala determine, se lleve á efecto una inspeccion ocular en la escalera de la casa que habitó doña Luciana, vistiendo de dos en dos á los que están ó han estado preso, como dice D. Amancé Cabello en su declaracion folio 422 que vestian el dia del delito las dos personas que encontró en la escalera de la casa de doña Luciana cuando fué á visitarlas, poniéndoles barba larga, poblada y oscura y colocándoles en el sitio y la actitud que él expresa, los reconozca y declare si entre ellos se encuentran las personas que aquel dia vió en la susodicha escalera. Mis defendidos están prontos á satisfacer los gastos para la adquisicion de los trajes y la barba que son necesarios al objeto de prac-

ticar esta diligencia, que se acreditará debidamente.

5.º Que se verifique otra inspección ocular en el cuarto que habitó la interfecta, asistiendo Higinia Balaguer y José Vazquez Varela, y para que refiriendo la Higinia cuanto ocurrió desde que él entró en el cuarto hasta que salió, y ocupando respectivamente los sitios que vaya señalando y colocándose en las actitudes que determina, se extienda de ello la oportuna diligencia, haciendo constar los incidentes que ocurran y las observaciones que hagan las partes.

6.º Que entre las ropas halladas en la casa de la interfecta había un pantalón del uso del procesado Vazquez Varela, en cuyo pantalón, y en su parte inferior y posterior, existen ciertas manchas y para determinar de modo concreto y preciso la sustancia que haya podido producirlas, intereso que por los doctores en Ciencias y Medicina D. Vicente de Vera y Lopez y D. Adriano Alonso Martinez, se practique el correspondiente análisis químico de las referidas manchas, como también de las demás que encuentren, y de su resultado extiendan la oportuna certificación.

7.º Que se requiera al director del diario LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA para que manifieste quién sea el autor del suelto publicado en dicho diario, en el cual se ha afirmado que «un procesado en la causa instruida á consecuencia del crimen de la calle de Fuencarral, tiene cartas de personajes importantes y las presentaría si fuera necesario», ó de que otro periódico lo tomó, en cuyo caso se entienda con este otro el requerimiento, y que conocido que sea el autor del expresado suelto, se le cite judicialmente como uno de los testigos de que intento valerme.

8.º Que el juez municipal del distrito del Hospicio de esta villa, que en 6 de julio último desempeñaba interinamente al juzgado de instrucción del Norte, informe si en el referido día y á consecuencia de una carta que recibió del director de la cárcel de Mujeres de esta capital en la que se le manifestaba que Higinia Balaguer quería hablar con su señorito D. José Millán Astray, autorizó á éste para que conversara con ella, añadiendo cuanto sepa y le conste sobre este punto.

9.º Propongo además como prueba que el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ministro de Estado, si es cierto que en la tarde de uno de los últimos días del mes de julio próximo pasado vió en un puesto de agua de los de la plaza de Oriente á D. José Millán Astray habiando con dos mujeres.

A la Sala suplico se sirva tener por presentada la lista de testigos y admitir como pertinente la prueba propuesta, según es así conforme á justicia que pido.

Madrid 14 de noviembre de 1888.—Licenciado D. Pedro García Ortega.—Ldo. D. Antonio M.º Ballesteros.—Ldo. D. Miguel Moreno.—Constantino Rodero.—Es copia.

Para la lectura del anterior documento, Sr. Perez de Soto, defensor de la Dolores Avila, pretendió de la Sala la lectura de ciertos documentos, petición á la

cual se opuso el señor presidente manifestando que este trámite es solo para la lectura de los escritos de conclusiones.

Conclusiones de la representación de doña Angela Vazquez.

D. José María Villa y Roa, en nombre de doña Angela Vazquez Varela, viuda de Borcino, y en la causa por muerte violenta de su hija doña Luciana Borcino de Vazquez Varela, en que interviene como acusador privado evacuando el traslado que se me confiere en providencia de 13 del corriente y cumpliendo con lo que dispone el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, formulo las siguientes conclusiones provisionales: 1.º Como á las tres de la mañana del dos de julio, se constituyó el juzgado instructor, previo aviso telefónico de una autoridad local del distrito del Hospicio, en el cuarto segundo izquierda de la casa número 109 de la calle de Fuencarral, domicilio de doña Luciana Borcino.

Penetrando en ella el Juzgado con numerosas personas ya prevenidas del suceso, que se juzgó primero como un mero incendio, no sin tener que violentar, descerrajándola, la puerta de entrada, encontró en la alcoba del gabinete de la habitación expresada, en la situación que describen el ministerio fiscal y el representante de los que ejercitan la acción popular, y con las lesiones que también reseñan, producidas por instrumento punzo-cortante, el cadáver de doña Luciana Borcino, á medio carbonizar de medio cuerpo arriba, por el incendio de sus propias vestiduras y de otras ropas, trapos y papeles rociados con petróleo y aceite comun, que con el propósito evidente de borrar las huellas del crimen, había hacinado sobre el cadáver la mano criminal que le cometió, y á cuya acción exclusiva, según declaración de los facultativos que la reconocieron y que la rinden antes y después de la autopsia, se debió la muerte de la expresada señora.

Dentro de la casa, en la que ya se ha indicado que hubo que penetrar violentando la puerta, haciendo saltar el pestillo y el cerrojo echados por dentro, se encontró, fingiendo desmayo y tendida en el suelo de la cocina, situada á gran distancia, casi de extremo á extremo de la habitación en que se halló el cadáver de doña Luciana, á su sirvienta Higinia Balaguer, medio desnuda, ó sea cubierta sola con una camisa y un delantal; y á su lado un perro de los llamados bull-dogs, de gran fiera según múltiples testimonios, de gran cariño y fidelidad á su ama doña Luciana Borcino, y completamente inofensivo en aquel momento según se observó confirmando lo que en el acto de penetrar en la cocina el Juzgado y las personas que le acompañaban había manifestado Higinia Balaguer, aconsejándoles que «debusieran todo temor» por resultar narcotizado y apagados por ello sus fuerzas y su fiera.

No había nadie más en la casa ni ha podido acreditarse que ninguna otra persona penetrara ni saliera de ella desde que, como entre una y dos de la tarde del 1.º de Juli-

dia festivo, regresó de misa la infeliz señora interfecta.

Detenida é indagada la Higinia Balaguer, única sirviente de doña Luciana Borcino, y hechos y practicados por el juzgado multitud de diligencias, resulta de todas ellas y de la propia confesion de la Higinia, lo siguiente: que por propia ó por ajena inspiracion, pero con el propósito preconcebido de obarla, se presentó en 22 de Junio, con ombre supuesto y cédula á ese nombre, avocando tambien su estado civil, que no era el suyo, á solicitar de doña Luciana, ue la admitiera como criada á su servicio, juzgando que por revelárselo á la Higinia, ordenándole á la vez, la obligaria á un buen comportamiento, la admitió á su servicio en 26 del mismo mes, ó sea cinco dias antes de la perpetracion del asesinato, resulta que doña Luciana Borcino era dueña usaba alhajas de precio que generalmente llevaba consigo como medio de mayor seguridad en el género de vida aislada que acia, como asimismo el dinero que tenia, ue á juzgar por una nota escrita encontraba entre los papeles de doña Luciana, monedas en metálico y billetes á 92.200 reales: ó encontrándose en su poder, ó sea en la accitacion en que se cometió el crimen, si ó tan sólo unas cuarenta pesetas en monedas diferentes, ni más alhajas que las ue llevaba puestas en su persone y que el sesino dejó en el cadáver, y alguna más e valor escaso, que encontraron en el arario de tuna del propio de luna del propio abinete del suceso, que fueron convenientemente reseñadas é inventariadas.

Esto resulta del proceso: este el hecho en concreta sintesis, y aparte detalles que no pueden inhuir en su calificación ni en su penalidad que el Ministerio fiscal consigna con fidelidad perfecta y que la representación de doña Angela Vazquez Varela, hace suyos como si aquí literalmente los consignara y reprodujera.

2.º Los hechos expuestos, como asienta el digno representante del ministerio público en la conclusion que señala con este mismo número, constituyen un delito de robo con homicidio definido el art. 515 y castigado en el núm. 1.º del 516 del Código penal; y otro delito de incendio, definido y penado tambien en el art. 562 del mismo Código.

3.º La procesada Higinia Balaguer y Ostali, que confiesa que solicitó la entrada al servicio de doña Luciana para robarla; que en sus declaraciones más coherentes entre las muchas que ha prestado en esta causa se reconoce y se confiesa asimismo autora única de las puñaladas que privaron de la vida á su ama doña Luciana Borcino, y del incendio posterior con que pretendió borrar las huellas de aquel crimen; encerrando con cerrojo en la propia habitacion de doña Luciana, y procurándole haciéndose sorda al movimiento y alarma de la vecindad y autoridades más tarde que desde la meseta de la escalera llamaron al timbre y golpearon la puerta de entrada por mucho tiempo y un grande estrépito, hasta que hubo que forzar la puerta, pretendiendo la Higinia, sin duda, que la accion del fuego que sobre el cadáver ella prendió, hiciera su camino

de la manera más completa posible para borrar las huellas del arma homicida, y todo lo cual pretendió disculpar despues con un fingido desmayo, es autora responsable en tal concepto de los expresados delitos de robo con homicidio é incendio; como Dolores Avila Palacios, á quien la Higinia entregó en un pañuelo la cantidad y alhajas robadas, resulta criminalmente responsable por encubrimiento del espresado primer delito; no resultando hasta hoy probado que hayan tenido participacion en los delitos calificados los otros procesados D. José Vazquez Varela y Borcino, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios.

4.º En la ejecucion de los expresados delitos han concurrido las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, bien revelada por la presentacion de Higinia á doña Luciana, con nombre supuesto, solicitando entrar á su servicio para robarla, el narcótico suministrado al perro para enervar su accion y ponerse á cubierto de toda contingencia y de todo peligro por este lado, y otros hechos que serán aun más depurados en el acto del juicio; y el abuso de confianza faltando á la que, como su sirviente doméstica, habia depositado en la Higinia su ama doña Luciana Borcino.

5.º Higinia Balaguer y Ostali ha incurrido en las siguientes penas: en la pena de muerte ejecutable en la forma que la ley dispone, por el delito de robo con homicidio, sin indemnizacion á los causahabientes de la interfecta, que espresamente renuncian, y en su nombre lo hace así doña Angela Vazquez Varela y con restitution de las alhajas y devolucion de los 92200 reales robados en metálico y billetes; por el delito de incendio es acreedora asimismo á la pena de reclusion perpetua con las accesorias de la ley, en cuanto sean compatibles con su sexo, á la indemnizacion del daño causado por el incendio y al pago de una parte de costas.

La procesada Dolores Avila Palacios ha incurrido asimismo, en su concepto de encubridora del primer delito, en la pena de doce años de prision mayor, con las accesorias tambien compatibles con su sexo y con obligacion solidaria con la Higinia de devolver el dinero y alhajas en que consistió el robo, y al pago de otra quinta parte de costas.

Y conforme á lo expuesto en el último apartado de la conclusion tercera, los procesados D. José Vazquez Varela y Borcino, á quien la acusacion privada considera completamente inocente, sin que desde el primer momento ni más tarde hayan resultado méritos ni motivos para tratarle como presunto reo, ni en ningun modo ni concepto responsable de los delitos que se persiguen, ni debido colocarse en la necesidad de defenderse, esta acusacion privada solicita su absolucion libre, la cual pide tambien en estas conclusiones para los otros procesados, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios, con declaracion de oficio de las tres quintas partes restantes de costas.

A la Sala suplico, que teniendo por evacuado el traslado conferido y por formuladas las conclusiones provisionales de calificación consignadas en el presente escrito

se sirva ordenar que continúe el curso que á estos autos corresponde, segun ley que invoco y segun justicia que pido.

Primer otrosi digo: Hago mia, como si fuera por mi propuesta, y utilizaré tomando participacion en ella en cuanto lo juzgue necesario ó conveniente, toda la prueba documental, testifical pericial y de inspeccion ocular, articulados en sus respectivos escritos de conclusiones por el ministerio fiscal y por el representante de la accion popular, sin mas adiccion ni modificaciones que las siguientes.

Que la lista de 444 testigos que, haciendo suyos los que ya cita el ministerio fiscal presenta para que sean citados judicialmente el representante de la accion popular se agreguen los nombres de los cuatro que comprende la adjunta lista que tambien serán citados judicialmente.

Y que la inspeccion ocular propuesta por el ministerio fiscal en el otrosi segundo de su escrito de conclusiones, se admita para ser practicada á la misma hora de la noche en que se supone celebrada la conversacion de las reclusas Higinia Balaguer y Dolores Avila en la cárcel de Mujeres. A la sala suplico que se sirva tener por hechos y bastantes á los efectos de la ley y fines del juicio oral, las manifestaciones y ampliacion de prueba contenido en este otrosi.

2.º Otrosi digo: Si se fija la atencion del tribunal en el carácter que tienen los ejercitantes de la accion popular, que son á la vez directores de los periódicos politicos que más han extremado su actitud especialmente contra D. José Vazquez Varela, contra el cual iniciaron y siguen manteniendo hasta el dia una encarnizada campaña para perderle en el concepto de la opinion pública de lo que se suponian eco, cuando eran ellos, por el contrario, los que pretendian formarla á todo trance y por todos los caminos, incluso el camino punible y vedado de presentar como ciertas, veraces y fieles, diligencias de un sumario que suponian oficial y que ellos solos inventaban y estudiaban.

Si el tribunal aprecia solo para los fines de estimar la necesidad y conveniencia de la admision del particular de prueba que he de consignar en este otrosi, la misma conducta de la acusacion que se llama popular dentro del proceso ya procurando dilatar su sustanciacion con daño evidente de los que vienen siendo tratados como reos, ya exagerando sus calificaciones exentas de toda razon que los apoye y de todo fundamento legal que las justifique ó siquiera las disculpe.

Si vé. como lo vemos nosotros, esa inacabable lista de testigos, que es casi una lista por barrios, que parece tomada del padron vecinal, pretendiendo que sean citados para comparecer en el juicio oral cerca de 800 personas.

Si el tribunal se fija en todo esto, como nos fijamos nosotros, fácilmente surgirá en su espíritu el temor que ya abriga el nuestro de que la accion popular se proponga é intente hacer interminable este proceso, preparando para el juicio oral incidentes que puedan motivar su suspension

con la práctica de informaciones que pudieran no tener fin por su número.

Precaviéndonos en lo posible contra este peligro bien revelado, procede que ántes de la celebracion del juicio, y con la anticipacion necesaria y bastante para que puedan ser citados judicialmente y comparecer en él las personas que puedan tener necesidad de hacerlo por virtud de la diligencia de prueba, que voy á proponer en este otrosi:

Que se cite de comparecencia ante le Sala al director del periódico *El Liberal* para que á la vista del número del periódico expresado, correspondiente al dia 10 de Octubre último, y que obra en autos por haberle llevado nosotros con nuestro escrito del dia once, manifieste quien sea la persona ó personas poseedoras del secreto que supone descubierto por la actividad individual en el artículo que encabeza con el epigrafe «Volvamos al proceso», excitándole á que manifieste cuanto le conste respecto al nombre y domicilio del autor del suelto pertenezca ó no á la redaccion del periódico, y respecto á los nombres de aquellas personas que tengan noticias ó puedan deponer acerca de la verdad de esos hechos y de esas afirmaciones que tan directa y tan gravemente pueden influir en los resultados de esta causa, y de los cuales se hace mencion en el citado artículo del periódico *El Liberal*.—A la Sala suplico que se sirva estimar desde luego y á los fines que indico la práctica de la diligencia de prueba que solicito. Es de justicia, que vuelvo á pedir. Madrid 11 de Noviembre de 1888.—Licenciado Clementino Martinez.—José María Villa.

Conclusion de la representacion de Higinia Balaguer.

D. Luis Soto, procurador de los tribunales, en nombre de Higinia Balaguer, procesada con motivo de la causa que contra la misma y otros se sigue por muerte de la señora doña Luciana Boreino, viuda de Vazquez Varela, como mejor proceda parezco y digo: Que evacuando el traslado conferido á mi parte para formular las conclusiones provisionales preceptuadas por el artículo 630, en relacion con el 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, esta defensa no puede aceptar como exactos los hechos consignados en sus respectivos escritos por el ministerio público y acusaciones popular y privada, y en su consecuencia los impugna, como asimismo las calificaciones del delito y aplicacion de las penas solicitadas por aquéllos.

Ateniéndome estrictamente al resultado de los autos en cuanto en cuanto sea compatible con las leyes de la razon y de la lógica; inspirándome en las revelaciones y datos facilitados por mi defendida, y prévio el estudio más detenido de las disposiciones legales aplicables al caso, considero que es de todo punto imposible que el delito que nos ocupa pueda merecer en modo alguno las gravísimas penas solicitadas contra mi patrocinada.

Sin perjuicio, pues, de las modificaciones á que pueda dar lugar el juicio oral, esta

defensa formula, en concepto de provisionales las siguientes:

1.º El día 22 de Junio último se presentó la procesada Higinia Balaguer en la casa núm. 109, segundo izquierda, de la calle de Fuencarral, donde solicitó entrar á servir, siendo admitida con posterioridad por la dueña de la misma doña Luciana Borcino, viuda de Vazquez Varela, previos los informes que tuvo por conveniente tomar.

A pesar del buen comportamiento de Higinia Balaguer, que procuraba cumplir fielmente sus obligaciones, transigiendo con el carácter áspero é irascible de su señora, ésta se incomodaba con frecuencia, increpando duramente á su criada, sin motivos justificados.

El día 1.º de julio último, produjo doña Luciana Borcino un fuerte altercado con la procesada, á pretexto de supuestas faltas, dirigiéndola graves calificativos é insultos y llegando al extremo de agredirla, en cuyo momento, fuera de sí mi defendida, cogió un arma, con la que produjo algunas heridas á doña Luciana, ocasionándole la última una muerte instantánea.

Después de cometido el delito, y horrorizada Higinia Balaguer, trató de borrar las huellas del mismo por medio del incendio del cadáver.

2.º Los hechos espuestos constituyen el delito de homicidio, definido y penado en el artículo 419 del Código penal.

3.º Han concurrido en la ejecución de este delito las circunstancias atenuantes de *provocación, obsecación y arrebató*, comprendidos en los números 4.º y 7.º de dicho Código.

4.º Higinia Balaguer ha incurrido en la pena de doce años de prision mayor, con las accesorias compatibles con su sexo y costas correspondientes.

Suplico á la Sala que, teniendo por evacuado el traslado conferido, se sirva ordenar el procedente curso de estos autos, según es de justicia; que pido, etc.:

Primero. Otrósi digo que esta defensa, además de intervenir en todas las pruebas solicitadas, y que se soliciten por las partes en cuanto crea conveniente, intenta valerse de la documental, obrante á los folios 2 al 9, 28 al 33, 112 al 113 vuelto, 357, 707, 714, 715, 716, 189 al 194, 618 al 630 y 114 de la pieza principal, y los documentos números 18 y 55 de la pieza de cartas de Varela, y la pericial y justifical, á cuyo efecto acompaña las adjuntas listas, para que sean citadas en forma las personas cuyos nombres contienen aquellas.

Segundo. Otrósi digo que se amplie el reconocimiento pericial caligráfico propuesto por el ministerio público en el tercer otrósi de su prueba, al efecto de precisar el tiempo aproximado que tenga de existencia la nota de los valores que se supone existían en poder de doña Luciana, caso de resultar de su puño y letra de la misma.

Tercero. Otrósi digo que propongo á la vez un reconocimiento de la casa y muebles de la interfecta doña Luciana Borcino, calle de Fuencarral, núm. 109, piso segundo izquierda, por si aparecieran los efectos y metálico que se suponen robados.

Cuarto. Otrósi digo que igualmente con-

viene á los intereses de la defensa que por los doctores en medicina Sres. D. Adriano Alonso Martinez, D. Carlos Bueno, D. Angel Pulido, D. José Escudero, D. N. Carceles, D. Mariano Herrero y demás que se sirva designar la Sala, se haga un estudio psicofisiológico de la Higinia Balaguer, á cuyo efecto se ordenará á los expresados médicos que practiquen los reconocimientos que dicho estudio requiera para emitir el oportuno dictámen en el acto del juicio oral.

5.º Otrósi digo que me adhiero asimismo á que se practique la inspeccion ocular de la cárcel de mujeres olicitada por las acusaciones, para probar si ha sido posible la supuesta conferencia que se dice habia entre Dolores Avila é Higinia Balaguer durante uno de los dias de incomunicacion de ambas procesadas.

6.º Otrósi digo que teniendo entendido que con autorizacion del juzgado de primera instancia del distrito del Este se han sacado diferentes prendas del cuarto en que habitaba doña Luciana, conviene á esta defensa se traiga testimonio literal de aquella diligencia, que debe obrar en los autos de testamenteraria de la interfecta.

Suplico á la Sala que se sirva admitir las pruebas propuestas, por ser así de justicia que pido.

7.º Otrósi digo que respondiendo mi defendida á la voz de su conciencia y dando cabida en su corazon al arrepentimiento, ha manifestado recientemente al letrado que suscribe, que ninguna participacion han tenido D. José Millán Astray y D. José Vazquez Varela, en cuanto se refiere á doña Luciana Borcino.

Considera esta defensa tan noble y levantada la conducta de su patrocinada, y de tal importancia aquella espontánea revelacion, que desde luego he aceptado sin reservas de ningun género el mandato expreso y terminante de Higinia Balaguer de proclamar ante ese digno tribunal la inocencia de aquellos señores; acto que hubiera realizado antes de ahora, si se le hubiese consentido declarar cuando solicitó hacerlo, porque, según asegura, estas eran las revelaciones que queria consignar entonces.

Sin detenernos á apreciar la oportunidad de exponer en el presente escrito la anterior manifestacion de la procesada, é inspirándonos solo en un sentimiento de justicia que no cabe contener ni aplazar; pues cada momento gravita el secreto de dicha inocencia con peso más incontrastable sobre la conciencia de aquella desventurada, desde luego consigno en su nombre y cumpliendo sus deseos, la más solemne manifestacion declarando que los procesados Vazquez Varela y Millán Astray, son irresponsables del delito que se persigue, y que las acusaciones de Higinia Balaguer obedecieron al natural deseo de su propia defensa y al propósito disculpable de eludir en parte su responsabilidad.

En mis conclusiones quedan expuestos los hechos y calificado el delito con arreglo á los preceptos del Código penal. Y deseando

Higinia Balaguer reparar en lo posible los males y perjuicios que ha ocasionado á personas acusadas por ella en sus declaraciones, y confiada en que se justificará cumplidamente la inocencia de los demás procesados por los tribunales en esta causa, suplica á la Sala que se sirva decretar inmediatamente la excarcelacion de los señores D. José Vazquez Vareja y D. José Millan Astray, aunque solo sea con el carácter de provisional, ya que no proceda, por ahora, el sobreseimiento ni absolucion libre, con respecto á dichos señores, pues asi es de estricta justicia, que pido, etc.

Madrid 28 de noviembre de 1888. — Licenciado Vicente Galiana.—Luis Soto.

Conclusiones de la representacion de Dolores Avila.

D. Quintin Fernandez, procurador á nombre de Dolores Avila Palacios, procesada á causa del delito vulgarmente conocido por «El crimen de la calle de Fuencarral», como más haya lugar en derecho, digo: Que para cumplir lo prevenido por la Sala con fecha 29 de noviembre último, voy á procurar sobreponerme á la fiebre que es consecuencia necesaria de la enfermedad que me he apercibido, segun consta á la Sala, y cuando de ménos lo que en estos casos es elemental, ó sea las conferencias con mi defendida, y apartándome de seguir en lo posible los múltiples defectos de este sumario especialísimo, trataré de evacuar el traslado que para conclusiones se me confirió, formulando con el carácter de provisionales las siguientes:

1.º Entre una y dos de la madrugada del día 2 de julio del presente año se notó por unos vecinos de la casa número 109 de la calle de Fuencarral, que salia humo del cuarto segundo de la izquierda, habitacion de doña Luciana Borcino. Dados repetidos golpes á la puerta sin que nadie respondiese, hubo de ser descerrajada aquella, y cuando el juzgado penetró en la habitacion, se encontró (entrando por el pasillo de la izquierda á una sala que comunica con un gabinete y éste con una alcoba grande sin puertas), que dentro de ésta, al pié de una cama situada en su centro, estaba una mujer tendida en el suelo, boca arriba, ardiendo los restos del vestido que la cubria y con el cuerpo horrorosamente carbonizado. Esta mujer resultó ser doña Luciana Borcino. Siguióse el reconocimiento y en la cocina se encontró otra mujer tendida también en el suelo sin movimiento, descaiza, y sin más ropas que la camisa y un delantal; á su lado estaba un perro de fiero aspecto, anestesiado, y una palmaria sin buja. Esta mujer resultó ser Higinia Balaguer, criada de la anterior.

Renuncia esta defensa á relatar detalles que no son del caso, y que aguiatara en tiempo oportuno, para terminar, de conformidad con las consecuencias deducidas por los señores médicos forenses que practicaron la autopsia del cadáver encontrado en la alcoba, que la muerte fué violenta y resultado inmediato de la herida penetrante en el pecho con lesion del corazon, y otra en el cráneo con ruptura de la dura madre

que produjo la salida de la masa encefálica, pues las restantes observadas no eran mortales, y que la torrefaccion y carbonizacion se habia verificado por medio de la combustion cuando la señora era ya cadáver ó se hallaba agonizando.

Esto, la aparicion de ropas de hombre con las iniciales J. V. cerca del cadáver, cartas de D. José Varela dirigidas á su señora madre, y de ésta á aquél, halladas en el mismo sitio; actos del Sr. Millan Astray, que acaso tengan debida esplicacion y aun justificacion con el juicio oral; la presencia el día del crimen en la escalera de la casa en cuestion, de dos hombres que vieron D. Amancio Cabello y su señora esposa, que no eran empleados de la fábrica del gas, por más que quisieran aparentarlo, segun parecia desprenderse de su actitud, y cuya importante pista se descuidó, por desgracia; declaraciones, la mayor parte desprovistas de carácter de veracidad, y algunas, especialmente la última, hasta de verosimilitud, prestadas por la procesada Higinia Balaguer, y un juez instructor desacertado, tales son los hechos hasta ahora probados en este sumario, formado con tal desdicha que, salvando la intencion de las personas que en el mismo intervinieron, más que á esclarecer el crimen parece que fatalmente tiende á obscurecerlo ó desvirtuarlo.

Respecto al robo, ni hay más elementos para sospechar de su existencia que una apuntacion de doña Luciana, cuya fecha se ignora, pero por lo que á primera vista resulta debe ser muy antigua, en la cual se hace constar que poseia ciertos valores en aquel momento (no sabemos á qué momento puede referirse); y aun en la hipótesis de que hubiese existido ese robo, nada más hay que tenga relacion con mi defendida en este proceso, que una declaracion del Sr. Millan Astray, en la cual refiere que delante de él Higinia Balaguer y Dolores Avila, hablaron de la entrega de un pañuelo con cantidades, cosa que á las pocas horas de la manifestacion del Sr. Millan negaron las aludidas y han negado constantemente y de la manera más rotunda.

2.º Los hechos expuestos, únicos probados, constituyen dos delitos: uno de asesinato en la persona de doña Luciana Borcino, comprendido y penado en el título 8.º del libro II del Código penal, y otro de incendio, comprendido en el art. 362 del mismo Código.

3.º Ciertamente es punto menos que imposible, contra lo que cree la generalidad, señalar por hoy los autores cómplices y encubridores de estos dos delitos, á causa de lo incompleto del sumario, aun cuando fundadamente pueda suponerse que alguna luz se hará antes del juicio oral, y sobre todo en ese supremo momento; pero lo que sí está demostrado con evidencia es que en ninguno de ellos ha tenido la menor participacion Dolores Avila Palacios, cosa que han reconocido hasta ahora todas las acusaciones.

4.º No puedo apreciar si han concurrido en estos delitos circunstancias atenuantes, ni agravantes, desconociendo sus autores y hasta la manera de verificarlos.

5.º Procede desde luego la absolucion li-

bre de las procesadas Dolores y María Avila Palacios, con declaracion de dos quintas partes de costas de oficio.

Suplico á la Sala que, habiendo por evacuada la comunicacion conferida, se sirva dar á los autos el curso que en derecho corresponda.

Otrosi: La defensa de Dolores Avila piensa valerse como medio de prueba de todo lo propuesto por el fiscal en los cinco otrosies de su escrito de 31 de octubre de 1888; igualmente ha de valerse de las pruebas propuestas en los otrosies números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del escrito presentado por la defensa de Higinia Balaguer con fecha 28 de noviembre último, y asimismo piensa valerse, por considerarlas importantísimas, de las pruebas propuestas por la ilustrada representacion de la accion pública en los nueve otrosies de su escrito de 14 de noviembre último, pues entiende que todas ellas son de absoluta necesidad para esclarecer los hechos; no estando en esto conforme con la representacion de doña Angelita Vazquez, que estima en ese un medio de dilatar la resolucion de las cosas, interin esta defensa cree que lo es para aquilatar la verdad de lo sucedido. Suplico á la Sala se sirva tener por hechas, para en su dia, las manifestaciones referentes á la prueba que pienso utilizar y queda propucsta. Es de Justicia.

2.º Otrosi: En consonancia con lo que el letrado que suscribe este escrito ha creído, y con lo que por ciertas indicaciones de María Avila parece esta desear, ya que, por otra parte, no son lo mismo y hasta existe cierta incompatibilidad entre las defensas de aquella y la de su hermana Dolores, teniendo los que firman la representacion y confianza de las dos procesadas, y no apareciendo hasta ahora cargos directos contra María Avila Palacios, han evacuado el traslado por lo que á Dolores se refiere, esperando, en su consecuencia, que la Sala disponga que, en la forma más adecuada, designe desde luego María el letrado que haya de encargarse de su defensa, y en cuanto al procurador que haya de representarla, que pase todo al Colegio para la designacion por turno. Suplico á la Sala que tenga por hechas estas manifestaciones á los efectos legales. Igual justicia.—Madrid 7 de diciembre de 1888.—Ricardo F. Perez de Soto.

Conclusiones de la representacion de Don José Vazquez Varela.

Don Cristóbal Martín Rey, en nombre de D. José Vazquez Varela y Borcino, soltero, de 22 años cumplidos, preso, acusado de parricidio por una parte de la prensa periódica que coaligada á este fin, y abriendo para ello suscripcion nacional, ejercita la accion popular, coadyuvante de la accion pública que corresponde y tambien ejercita el Ministerio fiscal, y en la causa incoada en 2 de Julio último por muerte violenta de doña Luciana Borcino de Vazquez Varela, madre de mi patrocinado, digo: Que conforme á lo dispuesto en el art. 552 de la ley de Enjuiciamiento criminal, voy á evacuar por conclusiones numeradas y correlativas

á las de la arbitraria calificacion hecha de contrario y sólo por lo que á D. José Vazquez Varela se refiere, como prescribe y me impone la citada ley, la comunicacion que por providencia del 10 del corriente se me confiere del escrito de 14 de Noviembre último, en que se consignan por modo original aquellas conclusiones:

1.º Acepto y me declaro conforme con la conclusion señalada con este mismo número, únicamente en cuanto afirma la ejecucion del hecho material, y describe las violencias ejercidas sobre doña Luciana, productoras de su muerte; descripcion tomada, como no podía ménos, de la declaracion de los facultativos que la reconocieron, prestada antes y despues de la autopsia; pero la rechazo por incompleta, en cuanto hace caso omiso de hechos tan importantes, tan remarcables, tan probados y de tanto interés para la investigacion y para el juicio sobre lo investigado, como el de haber visto los vecinos ya reunidos en la meseta de la escalera y alarmados por el humo del incendio, la silueta de una persona que cruzaba por el interior de la habitacion de la interfecta; que llamaron por mucho tiempo y de todas maneras, sin que nadie respondiese; que para penetrar en la habitacion fué preciso que la autoridad, ya avisada y presente, hiciera forzar la puerta de entrada, saltando á golpes el pestillo de gran encaje y consistencia y el cerrojo echado por dentro, y que sólo se encontró en la cocina, última habitacion de la casa, á la desdichada Higinia Balaguer, medio desnuda y tendida en el suelo, como si sufriera un desmayo, que sobran méritos para afirmar—segun las declaraciones de las personas que la encontraron en aquel estado,—que no fué ni grave ni duradero, aunque quiera admitirse su existencia real. Y rechazo en absoluto, por injustificadas y por calumniosas las referencias y la participacion que se atribuye—y que mantiene la representacion del procurador Rodero—á D. José Vazquez Varela, sin otro apoyo, razón ni fundamento, que la declaracion que al folio 336 y siguiente rinde Higinia Balaguer, reo convicto y confeso de los delitos de autos; declaracion tardía, preparada, contradictoria de otras muchas anteriores, segun reconoce y asienta la propia acusacion que la utiliza, y vuelta á desmentir más tarde en forma solemne, que es del dominio público, y que ha merecido censuras acerbas de esos propios periódicos acusadores coaligados, que hasta ese momento de la retractacion, y aun despues, no sólo amparaban á la Higinia con su conmiseracion, y aun con su consejo, sino que cariñosamente la reconvenian, en artículos y sueltos de gran resonancia, por haber prestado aquellas declaraciones primeras que la dañaban, y que en su última novísima declaracion han venido á ratificar.

2.º Estoy conforme con la conclusion señalada tambien con este número, en cuanto califica el hecho de autos como constitutivo de los delitos de robo con homicidio y de incendio; pero no lo estoy con la existencia del delito de quebrantamiento de condena, afirmado asimismo en esa conclusion; deli-

to que no se ha cometido, que no se ha probado, que no existe, que no se persigue, ni puede perseguirse en este proceso, y que, aunque se afirma y se califica—si bien no se le marca pena por extraño que resulte y parezca—como medio necesario para la comisión de los delitos principales, no es, no se alega é invoca, sino como medio necesario para iniciar primero y mantener despues contra D. José Vazquez Varela, la malévolá, interesada, persistente, sañuda, premeditada y calumniosa acusación de que se le hizo víctima desde los primeros momentos, extraviando la opinión pública, y que contra él se procura mantener con reprobado artificio.

3.º Niego la conclusión señalada con este número por la representación de la acción popular, en cuanto por ella sola se consigna y se sostiene que D. José Vazquez Varela es autor de los dos delitos de robo con homicidio que se persiguen en este proceso; y afirmo por el contrario que D. José Vazquez Varela no es, ni podía ser, ni puede tenerse, según el propio resultado de autos, como autor, ni cómplice, ni encubridor, ni en manera alguna material, ni moralmente responsable de la muerte violenta de su madre infortunada.

4.º Negada con indignación profunda—aunque menor que la que semejante imputación merece—toda participación de D. José Vazquez Varela, en los delitos que se persiguen, y que inhumanamente, sin ningún fundamento racional ni legal se le atribuye, quedan negadas, no pueden existir circunstancias ni agravantes, ni atenuantes, aplicables á D. José Vazquez Varela por delitos que no ha cometido.

5.º Y finalmente: Tampoco ha podido incurrir ni en la pena de muerte que para él se ha atrevido á solicitar la acusación de la prensa coligada, que representa el procurador Rodero, ni otra ninguna: ni con relación á D. José Vazquez Varela, existe más responsabilidad, por ocasión de este proceso, que la grave responsabilidad en que han caído sus acusadores apasionados, ya bien patente y manifiesta, que esperamos en Dios y en nuestra firme y recta voluntad que ha de quedarlo más en el acto del juicio oral, y que D. José Vazquez Varela quiere anticipar noblemente, que no ha de omitir medio, ni para demostrarla, ni para despues hacerla efectiva.

A la Sala suplico, que teniendo por evacuada la comunicación conferida, se sirva dar á este proceso el curso correspondiente según su estado. Es de justicia que pido, etc.

1.º Otrósi, digo: No tengo prueba testifical directa que proponer más que la comprendida en la adjunta lista, pero hago mía, para el fin de utilizarla en cuanto me convenga, la de esta clase, como todas las demás que han articulado los acusadores; como así mismo la formulada por la representación de Higinia Balaguer y la que pueden formular los demás acusados que aún no han sido oídos.

A la Sala suplico, que se sirva tener por hecha esta manifestación, y por bastante á los efectos de la ley y de justicia que reitero.

2.º Otrósi, digo: Como prueba documental propongo la siguiente:

1.º Que se traiga testimonio de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que á D. José Vazquez Varela y á otros, se formó en el juzgado del Congreso, escribana de D. Antolin Valdés, por hurto de capa, y cuya condena estaba cumpliendo aún D. José Vazquez Varela al ocurrir los hechos de autos.

2.º Que se saque y traiga testimonio así mismo de lo que arrojan los libros de administración de los periódicos *El Liberal*, *El Resumen* y *El País*, en cuanto basta á determinar sus ingresos, por los *solos conceptos de suscripción y venta*, en los meses de mayo, junio, julio y agosto del corriente año, de la manera precisa para acreditar, por la confrontación de sus totales relativos á cada mes y á cada concepto, el aumento ó disminución que hayan tenido en esos ingresos, notoriamente relacionados y atribuidos á su actitud y á sus trabajos con relación á este proceso.

3.º Que se pida al juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, testimonio en relación sucinta de los procesos que se hayan seguido al testigo D. Luis Ramos Querencia, y por qué clase de delitos.

4.º Que igualmente se traiga y pida de los juzgados de esta corte y registro general del ministerio de Gracia y Justicia, testimonio y certificación respecto á los procesos fenecidos ó pendientes contra el testigo D. José Diaz Gomez, también vigilante que es ó ha sido de la cárcel celular.

5.º Que tenga efecto igual diligencia respecto al testigo Dr. D. Luis Rafo Gramage, relativo á las causas fenecidas ó pendientes, que se le hayan seguido por los juzgados de esta capital.

A la Sala suplico que se sirva admitirme la prueba documental que propongo en este otrósi y disponer que con las citaciones debidas, se practique en tiempo y forma. Es de justicia que vuelvo á pedir.

3.º Otrósi, digo: La indole compleja de los medios empleados en daño de don José Vazquez Varela por sus detractores; la perseverante labor á que una parte de la prensa—la más pequeña en número, por fortuna—se ha consagrado para mantener la situación que contribuyó á crearle, dificultando además y en lo posible su defensa, pretendiendo hacer sospechosos ante la opinión aún aquellos extraños que pudieran resultarle, y le resultaban, en efecto favorables, nos obligan á no omitir diligencia ni despreciar dato ni incidente, por pequeño que parezca; para llevar á esta empresa difícil á que estamos consagrados, de desentrañar, haciéndola á todos visible, *la verdad verdadera*.

En frente de esa prensa, obstinada y ciega, un periódico ilustrado, de gran rectitud y gran crédito, y con motivo de la última declaración de Higinia Balaguer, formulada en el escrito de conclusiones presentado á su nombre por su representación é ilustrada defensa, se inclinó á publicar en 30 de noviembre próximo pasado, y con el epígrafe de «Para lección y escarmiento», un notabilísimo artículo de relación completa con este proceso, que excitó al abogado de